



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°467-2022-GM-MPLC

Quillabamba, 22 de junio del 2022.

VISTOS: El Informe N°456-2022/OAJ-MPLC/LC de fecha 17 de junio del 2022 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°841-2022-CRC-GSP/MPLC de fecha 11 de mayo del 2022 del Gerente de Servicios Públicos, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala que la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde. (...); concordante con el párrafo del artículo 39° que textualmente expresa: "(...), Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, mediante Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0448-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de marzo del 2022, se declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°058739 de fecha 25 de febrero de 2022 con código M-04 y N°058140 de fecha 25 de febrero del 2022 con código G-58, impuesta al Administrado Beltran Pumacchua Salcedo, mediante Formulario Único de Tramite con Registro N°4395 de fecha 02/03/2022;

Que, en fecha 25 de abril del 2022, mediante Formulario Único de Tramite con Registro N°7763, el Administrado Beltrán Pumacchua Salcedo, presenta Recursos Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0448-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de marzo del 2022, mediante el cual declara infundada la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°058739 de fecha 25 de febrero de 2022 con código M-04 y N°058140 de fecha 25 de febrero del 2022 con código G-58, impuesta al Administrado Beltran Pumacchua Salcedo, mediante Formulario Único de Tramite con Registro N°4395 de fecha 02/03/2022;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, mediante Informe N°841-2022-CRC-GSP/MPLC de fecha 11 de mayo del 2022, el Gerente de Servicios Públicos remite el expediente de apelación presentado por Administrado Beltran Pumacchua Salcedo contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0448-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de marzo del 2022, mediante el cual declara infundada la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°058739 de fecha 25 de febrero de 2022 con código M-04 y N°058140 de fecha 25 de febrero del 2022 con código G-58, a la Gerencia Municipal para su evaluación por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica y luego proceder con su trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N°187-2022/O.A.J-MPLC/LC de fecha 21 de marzo del 2022, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Ricardo Enrique Caballero Avila, conforme a los antecedentes y normativa correspondiente, señala lo siguiente: **1)** que el administrado ha presentado su recurso de apelación dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444; **2)** con respecto al punto 4 y 5, del recurso de apelación presentado por el administrado, señala "el último párrafo del artículo 326 del TUO del RNT, que si bien es cierto, señala que la ausencia de cualquiera de los campos, estaría sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N°27444, pero también es cierto, que este último dispositivo normativo, señala salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo a que se refiere el artículo 14° como puede observarse, la ausencia de cualquiera de los campos y/o como señala el administrado, la consignación incorrecta de los campos, no implica necesariamente la nulidad, si no mas por el contrario, se conserva el acto administrativo, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, y son actos administrativos afectados de vicios no trascendentes, el acto cuyo contenido se impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación, dicho acto cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio. Por consiguiente, como quiera que el argumento básico del administrado del recurso de apelación, es que no se habría consignado correctamente los datos en la papeleta de infracción al tránsito, es más el efectivo policial indico en el acta de intervención policial al momento del traslado del infractor y vehículo conforme su manifestación del personal de serenazgo este descendió del vehículo procediendo a la fuga abandonando el vehículo intervenido con dirección desconocida, siendo que el accionar del infracción desligarse de su responsabilidad y de imponerse las papeletas Código M-04 y G-58, siendo calificada muy grave por el Reglamento Nacional de Tránsito; dicho aspecto no es causal de nulidad como viene señalando el administrado, que si bien es cierto, la omisión de cualquiera de los campos, estaría sujeta a las consecuencias jurídicas del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la LPSG, empero, ello no implica necesariamente la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito. Maximo cuando el administrado acepta que conducía un vehículo, circulando por la vía pública transportando personas en la parte exterior de la carrocería motivo por el cual se indico al conductor que se estacionaría, este solo presenta la tarjeta de propiedad y SOAT del vehículo, donde el efectivo policial procedió a la verificación por el sistema de Licencia de MTC verificando que la licencia del infractor se encontraba reterida, por tal





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°467-2022-GM-MPLC

motivo se procedió el traslado del infractor y del vehículo a la Comisaría de Quillabamba, para las diligencias correspondientes de acuerdo a Ley; actuación que esta regulada en el artículo 324, del TUO del RNT; por tanto, el administrado, si habría incurrido en la infracción tipificada en el Código N°M-04 y G-58 Tabla de Infracciones – Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificatorias, acto administrativo que no se encontraría incurso de nulidad señalado en el artículo 10°, numeral 2 del TUO de la LPAG, sino mas por el contrario, se encontraría dentro de los supuesto de la Conservación del acto administrativo, que regula el artículo 14 del TUO de la LPAG; por todo lo expresado concluye que se debe denegar los argumentos del numeral 4 y 5 esgrimidos en el recurso de apelación. Por todo ello, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado en contra del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0448-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de marzo del 2022, que resuelve declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°058739 de fecha 25 de febrero de 2022 con código M-04 y N°058140 de fecha 25 de febrero del 2022 con código G-58 presentado por el Administrado Beltrán Pumacchua Salcedo, en contravención al artículo 91 del Decreto Supremo N°003-2014-MTC, debiendo confirmar la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°448-2022-GSP/MPLC;

Que, en atención a lo citado precedentemente corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por el Administrado Beltrán Pumacchua Salcedo contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0448-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de marzo del 2022, que resuelve declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°058739 de fecha 25 de febrero de 2022 con código M-04 y N°058140 de fecha 25 de febrero del 2022 con código G-58, en mérito a los fundamentos indicados en el informe técnico e informe legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, en atención al numeral 85.1), artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se desconcentra la titularidad y ejercicio de competencias del Alcalde a la Gerencia Municipal, ello mediante Resolución de Alcaldía N°806-2021-MPLC/A de fecha 31 de diciembre del 2021, mediante el cual se delega funciones administrativas y resolutorias al Gerente Municipal; todo ello con la finalidad de hacer más dinámica y eficiente la administración municipal;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación, interpuesto por el Administrado Beltrán Pumacchua Salcedo contra la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0448-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de marzo del 2022, que resuelve declara improcedente la solicitud de nulidad de papeletas de infracción de tránsito: N°058739 de fecha 25 de febrero de 2022 con código M-04 y N°058140 de fecha 25 de febrero del 2022 con código G-58, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -CONFIRMAR la Resolución de Gerencia de Servicios Públicos N°0448-2022-GSP/MPLC de fecha 15 de marzo del 2022, en todos sus extremos.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO CUARTO.** - NOTIFICAR la presente resolución al Administrado Beltrán Pumacchua Salcedo y a las instancias correspondientes de la Municipalidad Provincial de La Convención.

**ARTÍCULO QUINTO.** - DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO

Econ: Humberto Del Carpio Del Carpio  
GERENTE MUNICIPAL  
DNI: 40421273

CC/  
Alcaldía  
GSP  
OTIC  
Archivo  
HCC/yc

1 Decreto Supremo N°003-2014-MTC

Artículo 91. - Documentación requerida El conductor durante la conducción del vehículo debe portar y exhibir cuando la autoridad competente lo solicite, lo siguiente:

a) Documento de Identidad. b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce. d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda. e) Certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda del vehículo que conduce. f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda. g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior.\* En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento

